



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4698

24/08/2007

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1 - 474  
CONAU 1 - 820  
OPRAC 1 - 605

Instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina. Cuentas de inversión

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Establecer que, las tenencias de instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de la República Argentina, podrán clasificarse en la categoría denominada “Cuentas de inversión”.

Respecto de tales tenencias se observarán las siguientes disposiciones:

1. Especies comprendidas.

Los instrumentos de deuda del Banco Central expresamente contemplados en el listado de volatilidades que publica mensualmente esta Institución a los fines del cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

Las especies respecto de las cuales esta Institución deje de informar su volatilidad en los citados listados, deberán mantenerse afectadas a este régimen.

2. Plazo de mantenimiento de las tenencias.

La entidad que decida computar las especies comprendidas en esta categoría deberá mantenerlas afectadas a este régimen hasta su vencimiento.

3. Adopción de la decisión.

La decisión de afectar tenencias en cuentas de inversión deberá ser adoptada, previamente a su incorporación, por el Directorio o autoridad equivalente de la entidad.

4. Operaciones de pase pasivo.

Se admitirá que las tenencias sean aplicadas a operaciones de pase pasivo, en la medida en que la contraparte sea:

- otra entidad financiera del país.
- banco del exterior que cuente con calificación internacional “A” o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras internacionales admitidas según las normas de “Evaluación de entidades financieras”.



- Banco Central de la República Argentina.

#### 5. Criterio de valuación contable.

Las tenencias que se incorporen a cuentas de inversión se registrarán contablemente por su valor de costo -teniendo en cuenta lo previsto en los párrafos siguientes-, el cual se incrementará mensualmente en función de la tasa interna de retorno que surja de la tasa de descuento que iguale el valor presente del flujo de fondos del respectivo instrumento con su valor de costo a la fecha de incorporación (incluidos, de corresponder, ajustes de capital o diferencias de cotización).

Cuando se trate de tenencias preexistentes registradas en cuentas para intermediación, se considerará como valor de costo la cotización en el mercado de los instrumentos comprendidos al cierre de operaciones del día anterior a la fecha de su incorporación a las cuentas de inversión.

De tratarse de tenencias sin cotización que pasen a tener volatilidad publicada por esta Institución, para su incorporación a este régimen, se considerará el último valor sin cotización, siempre que la decisión se tome el primer día hábil del mes en que la especie comience a registrar volatilidad, caso contrario se considerará el valor de mercado.

A tal fin, para una misma especie, se deben utilizar tantas tasas internas de retorno como fechas de incorporación existan.

Por otra parte, en caso de tratarse de especies con rendimientos a tasa variable, la "TIR" deberá recalcularse cuando se produzcan modificaciones en el componente variable de dicha tasa.

El criterio de valuación empleado respecto de las tenencias en cuentas de inversión y la cuantificación de la diferencia en relación con su valuación a precios de mercado se expondrá en nota a los estados contables trimestrales y anuales.

#### 6. Exposición contable.

##### 6.1. Tenencias.

Las tenencias en cuentas de inversión se expondrán separadamente, según la moneda de emisión de los instrumentos, en las cuentas habilitadas al efecto.

##### 6.2. Compras a término vinculadas con operaciones de pase pasivo.

Se contabilizarán separadamente, manteniendo el criterio de valuación establecido según lo previsto en los puntos 5. y 6.1. de las presentes disposiciones, en las cuentas que se habilitarán específicamente al efecto.

#### 7. Desafectación de las tenencias.

Se admitirá la desafectación de las tenencias de la presente metodología únicamente por cobro de los servicios de amortización de capital correspondientes.

#### 8. Incumplimientos.



La inobservancia del plazo de mantenimiento determinará que la entidad deba dejar de utilizar, en forma definitiva, la presente metodología, procediendo a registrar las especies comprendidas en esta categoría a su valor de mercado o al contable a ese momento, según estén o no contempladas en el listado de volatilidades que publica mensualmente esta Institución, respectivamente.

2. Admitir que, hasta el 31.8.07, las entidades financieras puedan imputar a la categoría “Cuentas de inversión”, la totalidad de las tenencias de instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina registradas a la fecha de emisión de la presente comunicación, que para agosto de 2007, cuentan con volatilidad publicada por esta Institución (Comunicación “B” 9046), considerando como valor de incorporación su valuación contable al 31.7.07 (de mercado o costo incrementado por la tasa interna de retorno, según corresponda), o su valor de costo de adquisición, de haberse comprado posteriormente.

3. Sustituir el primer párrafo del punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Distribución de resultados” por el siguiente:

“2.1.2. la diferencia positiva resultante entre el valor contable y el de cotización de mercado, en el caso de que la entidad financiera registre títulos públicos y/o instrumentos de deuda del Banco Central no valuados a precios de mercado.”

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas sobre “Distribución de resultados”, “Supervisión consolidada” y “Cuentas de inversión”, que sustituye a las normas sobre “Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión”.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar), accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente de Emisión  
de Normas

José I. Rutman  
Subgerente General  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 2. Procedimiento de carácter general.

## 2.1. Determinación del resultado distribuible.

Las entidades no comprendidas en algunas de las situaciones previstas en el punto 1.1. podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja de deducir, en forma extracontable, de los saldos al cierre del ejercicio anual al que correspondan, registrados en la cuenta "Resultados no asignados" (código 450000), los importes de las reservas legal y estatutarias -cuya constitución sea exigible- y luego los correspondientes a los conceptos -registrados a la misma fecha- que a continuación se detallan:

2.1.1. los saldos en concepto de activación de diferencias resultantes de los pagos efectuados en cumplimiento de medidas judiciales originadas en causas en las que se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos "pesificados", independientemente de que registre o no otorgamiento de nuevos préstamos a largo plazo, a que se refiere la resolución difundida por la Comunicación "A" 4439.

2.1.2. la diferencia positiva resultante entre el valor contable y el de cotización de mercado, en el caso de que la entidad financiera registre títulos públicos y/o instrumentos de deuda del Banco Central no valuados a precios de mercado.

Para los instrumentos de deuda pública que no cuenten con valor de cotización, se utilizará, en su reemplazo, el menor importe que resulte de comparar el valor técnico y el valor presente descontando los flujos de fondos de los mencionados instrumentos a las tasas de interés del mes de cierre del ejercicio anual al que correspondan las tenencias comprendidas y teniendo en cuenta la tasa "TM" que, a estos efectos, publicará mensualmente esta Institución.

Asimismo, los criterios señalados precedentemente se aplicarán para la determinación de las diferencias de valuación en certificados de participación (o títulos de deuda) de fideicomisos financieros, en la proporción que corresponda, cuando su subyacente esté constituido por los mencionados instrumentos no valuados a precio de mercado.

2.1.3. los ajustes de valuación de activos notificados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias -aceptados o no por la entidad-, que se encuentren pendientes de registración y/o los indicados por la auditoría externa que no hayan sido registrados contablemente.

2.1.4. las franquicias individuales -de valuación de activos- otorgadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, incluyendo los ajustes derivados de no considerar los planes de adecuación concertados.

2.1.5. los saldos en concepto de activación de la diferencia existente entre el valor equivalente en pesos de considerar los depósitos judiciales en la moneda original de la imposición, y el valor contable de esos depósitos constituidos en moneda extranjera que, al 5.1.02, fueron alcanzados por lo dispuesto en la Ley 25.561 y el Decreto 214/02.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS"
----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 4589				1.		
	1.1.1.		"A" 4589				1.1.		
	1.1.2.		"A" 4589				1.2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.).
	1.1.3.		"A" 4589				1.3.		
	1.1.4.		"A" 4589				1.4.		
2.	2.1.		"A" 4589				2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.).
	2.1.1.		"A" 4589				2.1.		
	2.1.2.	1°	"A" 4589				2.2.	1°	Según Com. "A" 4698.
		2°	"A" 4589				2.2.	2°	Según Com. "A" 4591 (punto 7.) y 4664.
		3°	"A" 4589				2.2.	3°	
	2.1.3.		"A" 4589				2.3.		
	2.1.4.		"A" 4589				2.4.		
	2.1.5.		"A" 4686				3.		
	2.2.		"A" 4589				3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.1.		"A" 4589				3.1.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.2.		"A" 4589				3.2.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.3.		"A" 4589				3.3.	iv)	Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.4.		"A" 4589				3.3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.3.		"A" 4589				4.		
3.	3.1.		"A" 4591				1.		
	3.1.1.		"A" 4591				1.		Incorpora el criterio interpretativo de la Com. "C" 46841.
	3.1.2.		"A" 4591				1.		Según Com. "A" 4686.



B.C.R.A.	SUPERVISIÓN CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

#### 5.4. Otros aspectos.

##### 5.4.1. Captaciones de fondos a menos de 30 días de plazo.

Las sociedades de bolsa sujetas a supervisión consolidada, no podrán efectuar operaciones bursátiles a menos de 30 días de plazo, o cancelarlas anticipadamente antes de transcurridos 30 días, que directa o indirectamente impliquen una captación de fondos.

##### 5.4.2. Tenencias en cuentas de inversión.

Las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán el régimen de cuentas de inversión sobre bases individual y consolidada.

##### 5.4.3. Restricciones respecto de fondos comunes de inversión.

Las limitaciones a la tenencia de cuotapartes de fondos comunes de inversión y a las transacciones que acuerden liquidez a dichos fondos deberán observarse sobre bases individual y consolidada.

#### 5.5. Responsabilidades.

Será obligación de la entidad financiera local hacer observar el pleno cumplimiento sobre base consolidada de las regulaciones sujetas a esa observancia.

Cuando no observe este requisito, la entidad quedará sujeta a los cargos y demás disposiciones que, para los casos de incumplimientos, prevean cada una de las normas.



SUPERVISIÓN CONSOLIDADA							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
5.	5.2.1.6.		"A" 2690	único	6.		
	5.2.1.7.		"A" 2227	único	5.1.8.		Según Com. "A" 2736.
	5.2.2.		"A" 2227	único	5.1.		Según Com. "A" 2649. Complementado por Com. "A" 2461, 2736 y 2839 y "B" 5902.
	5.3.1.		"A" 2227	único	5.2.1.		Según Com. "A" 2649.
	5.3.2.		"A" 2227	único	5.2.2.		
	5.4.1.		"B" 6115			3º	
	5.4.2.		"A" 2793	único	3.		Según Com. "A" 4698.
	5.4.3.		"B" 6566		1.		
	5.5.		"A" 2227	único	5.3.		Modificado por la Com. "A" 2649.



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE  
"CUENTAS DE INVERSIÓN"

-Índice-

- Sección 1. Instrumentos de deuda afectables.
- 1.1. Especies comprendidas.
  - 1.2. Plazo de mantenimiento de las tenencias.
  - 1.3. Operaciones de pase pasivo.
- Sección 2. Procedimiento para la afectación de instrumentos de deuda.
- Sección 3. Valuación.
- 3.1. Registración contable.
  - 3.2. Exposición contable.
  - 3.3. Exposición en los estados contables.
- Sección 4. Desafectación de las tenencias.
- Sección 5. Incumplimientos.
- Sección 6. Bases de observancia de las normas.
- 6.1. Base individual.
  - 6.2. Base consolidada.
- Sección 7. Disposiciones transitorias.





B.C.R.A.	CUENTAS DE INVERSIÓN
	Sección 1. Instrumentos de deuda afectables.

1.1. Especies comprendidas.

1.1.1. Títulos valores representativos de deuda del país recibidos por las entidades financieras con motivo de la compensación dispuesta en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02.

1.1.2. Los instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central expresamente contemplados en el listado de volatilidades que publica mensualmente esta Institución a los fines del cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

Las especies respecto de las cuales esta Institución deje de informar su volatilidad en los citados listados, deberán mantenerse afectadas a este régimen.

1.2. Plazo de mantenimiento de las tenencias.

La entidad que decida computar las especies comprendidas en el punto 1.1.2. deberá mantenerlas afectadas a este régimen hasta su vencimiento.

1.3. Operaciones de pase pasivo.

Se admitirá que las tenencias sean aplicadas a operaciones de pase pasivo, en la medida en que la contraparte sea:

- otra entidad financiera del país.
- banco del exterior que cuente con calificación internacional "A" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras internacionales admitidas según las normas de "Evaluación de entidades financieras".
- Banco Central de la República Argentina.



B.C.R.A.	CUENTAS DE INVERSIÓN
	Sección 2. Procedimiento para la afectación de instrumentos de deuda.

La decisión de afectar tenencias en cuentas de inversión debe ser adoptada:

- con la intervención del máximo responsable designado por la entidad en relación con la observancia de las normas sobre exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado, para los títulos previstos en el punto 1.1.1.
- por el Directorio o autoridad equivalente de la entidad, previamente a su incorporación, para los instrumentos de deuda contemplados en el punto 1.1.2.



B.C.R.A.	CUENTAS DE INVERSIÓN
	Sección 3. Valuación.

### 3.1. Registración contable.

#### 3.1.1. Tratamiento de los bonos del Gobierno Nacional recibidos por las entidades financieras -artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 y Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04)-.

Los bonos del Gobierno Nacional que reciban las entidades financieras, en el marco de lo dispuesto en el Capítulo VI, artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 -"Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007" y/o "Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2012"- y en el Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04) -"Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013"-, podrán ser registrados a su valor técnico.

#### 3.1.2. Tratamiento de los instrumentos de deuda del Banco Central.

Las tenencias que se incorporen a cuentas de inversión se registrarán contablemente por su valor de costo -teniendo en cuenta lo previsto en los párrafos siguientes-, el cual se incrementará mensualmente en función de la tasa interna de retorno que surja de la tasa de descuento que iguale el valor presente del flujo de fondos del respectivo instrumento con su valor de costo a la fecha de incorporación (incluidos, de corresponder, ajustes de capital o diferencias de cotización).

Cuando se trate de tenencias preexistentes registradas en cuentas para intermediación, se considerará como valor de costo la cotización en el mercado de los instrumentos comprendidos al cierre de operaciones del día anterior a la fecha de su incorporación a las cuentas de inversión.

De tratarse de tenencias sin cotización que pasen a tener volatilidad publicada por esta Institución, para su incorporación a este régimen, se considerará el último valor contable, siempre que la decisión se tome el primer día hábil del mes en que la especie comience a registrar volatilidad, caso contrario se considerará el valor de mercado.

A tal fin, para una misma especie, se deben utilizar tantas tasas internas de retorno como fechas de incorporación existan.

Por otra parte, en caso de tratarse de especies con rendimientos a tasa variable, la "TIR" deberá recalcularse cuando se produzcan modificaciones en el componente variable de dicha tasa.

### 3.2. Exposición contable.

#### 3.2.1. Tenencias.

Las tenencias en cuentas de inversión se expondrán separadamente, según la moneda de emisión de los instrumentos, en las cuentas habilitadas al efecto.



B.C.R.A.	CUENTAS DE INVERSIÓN
	Sección 3. Valuación.

### 3.2.2. Compras a término vinculadas con operaciones de pase pasivo.

#### 3.2.2.1. Tratamiento de los bonos del Gobierno Nacional recibidos por las entidades financieras -artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 y Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04)-:

Las tenencias que se afecten a la realización de las operaciones de pase admitidas se registrarán por su valor contable.

Las compras a término de títulos públicos se contabilizarán en "Otros créditos por intermediación financiera - Compras a término de títulos públicos por operaciones de pase con tenencias en cuentas de inversión".

La diferencia entre el valor de costo de los títulos valores afectados a la realización de esas operaciones de pase y su valor de cotización o el de compra del Banco Central, se reflejará hasta la liquidación de la compra a término en "Otros créditos por intermediación financiera - Compras a término de títulos públicos por operaciones de pase con tenencias en cuentas de inversión - Diferencia de valuación".

#### 3.2.2.2. Tratamiento de los instrumentos de deuda del Banco Central.

Se contabilizarán separadamente, manteniendo el criterio de valuación establecido según lo previsto en los puntos 3.1.2. y 3.2.1., en las cuentas que se habilitarán específicamente al efecto.

### 3.3. Exposición en los estados contables.

El criterio de valuación empleado respecto de las tenencias en cuentas de inversión y la cuantificación de la diferencia en relación con su valuación a precios de mercado se expondrá en nota a los estados contables trimestrales y anuales.



B.C.R.A.	CUENTAS DE INVERSIÓN
	Sección 4. Desafectación de las tenencias.

Se admitirá la desafectación de las tenencias de las especies comprendidas en el punto 1.1.2. de la presente metodología únicamente por cobro de los servicios de amortización de capital correspondientes.



B.C.R.A.	CUENTAS DE INVERSIÓN
	Sección 5. Incumplimientos.

La inobservancia del plazo de mantenimiento, para los instrumentos de deuda del Banco Central, determinará que la entidad deba dejar de utilizar, en forma definitiva, respecto de las especies comprendidas en el punto 1.1.2., la presente metodología, procediendo a registrar las especies comprendidas en esta categoría a su valor de mercado o al contable a ese momento, según estén o no contempladas en el listado de volatilidades que publica mensualmente esta Institución, respectivamente.



B.C.R.A.	CUENTAS DE INVERSIÓN
	Sección 6. Bases de observancia de las normas.

6.1. Base individual.

Las entidades financieras observarán las normas en materia de cuentas de inversión en forma individual.

6.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas en materia de cuentas de inversión sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.



B.C.R.A.	CUENTAS DE INVERSIÓN
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

Hasta el 31.8.07, las entidades financieras pueden imputar a esta categoría, la totalidad de las tenencias de instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina registradas al 24.8.07, que para agosto de 2007, cuentan con volatilidad publicada por esta Institución (Comunicación "B" 9046), considerando como valor de incorporación su valuación contable al 31.7.07 (de mercado o costo incrementado por la tasa interna de retorno, según corresponda), o su valor de costo de adquisición, de haberse comprado posteriormente.





B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "CUENTAS DE INVERSIÓN"
----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.		"A" 2793	único	1.		Según Com. "A" 3039, 3857, 4084 y 4698.
	1.1.2.		"A" 4698		1.		
	1.2.		"A" 4698		1.		
	1.3.		"A" 2793	único	1.		Según Com. "A" 3039, 3857, 4084 y 4698.
2.			"A" 2793	único	2.		Según Com. "A" 3039 y 4698.
3.	3.1.1.		"A" 3785				Según Com. "A" 4114 y 4698.
	3.1.2.	1º	"A" 3039				Según Com. "A" 3278 y 4698.
		2º	"A" 2793	único	4.	2º	Según Com. "A" 4698.
		3º a 5º	"A" 4698		1.		
	3.2.		"A" 3039				Según Com. "A" 3083.
3.3.		"A" 2793	único	4.	3º	Según Com. "A" 4698.	
4.			"A" 4698		1.		
5.			"A" 4698		1.		
6.	6.1. y 6.2.		"A" 2793	único	3.		Según Com. "A" 4698.
7.			"A" 4698		2.		